

Ley No. 23-98 establece que el suplente a síndico ejercerá las funciones de vice - síndico con carácter permanente, y será electo en la misma forma y por el mismo periodo que el síndico titular. De fecha 29 de Octubre de 1997

El CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 23-98

CONSIDERANDO: Que las funciones de los ayuntamientos, como gobiernos municipales, dentro del marco de la descentralización y modernización del Estado, exigen de mayor eficiencia en el desempeño de sus actividades, para lo cual se precisa que los síndicos o alcaldes cuenten con funcionarios auxiliares idóneos y de un suplente de síndico con funciones permanentes, con capacidad de ejercer las atribuciones de vice -síndicos

CONSIDERANDO: Que los ayuntamientos de; país han iniciado un proceso de fortalecimiento institucional, con el propósito de ampliar los servicios públicos a las comunidades, para lo cual es necesario fortalecer las atribuciones que la Ley de Organización Municipal acuerda al suplente a síndico municipal;

VISTA la Constitución de la República y las leyes de la materia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se establece que el suplente a síndico ejercerá las funciones de vice-síndico con carácter permanente, y será electo en la misma forma y por el mismo período que el síndico titular, en razón de que, además de sustituir al síndico en caso de ausencia, tendrá las responsabilidades que le mande el síndico titular y las que se indican más abajo: a) Ejecutar todas las instrucciones que le sean confiadas por el síndico municipal; b) Representar al síndico titular, por delegación de éste, en actos oficiales y legales relacionados con sus funciones; c) Coordinar, bajo la supervisión de; síndico titular, las actuaciones de los alcaldes pedáneos.

Artículo 2.- Se consigna que el cargo de suplente a síndico, ejercerá las funciones de vice- síndico y desempeñará sus funciones en forma permanente bajo la supervisión del síndico municipal.

Artículo 3.- El suplente de síndico o vice-síndico devengará un sueldo mensual que le será fijado con cargo al presupuesto de gastos del municipio. Dichos emolumentos serán equivalentes a un sesenta por ciento (60%) del sueldo asignado al síndico municipal.

Artículo 4.- El suplente de síndico o vice-síndico sustituirá, de manera automática, al síndico titular cuando éste se ausente de su jurisdicción por un período de más tres días y menos de dos semanas, en cuyo caso se limitará a despachar los asuntos rutinarios del ayuntamiento. En caso de que la ausencia sea por más de dos semanas el vice-síndico asumirá las funciones con todas las prerrogativas del titular hasta que termine su ausencia.

Artículo 5.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 16 de agosto del año 1998.

Artículo 6.- Esta ley deroga y sustituye toda disposición que le sea contraria.